



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP/ No 06 /2020

San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil veinte, admitida la solicitud de información interpuesta en esta unidad, por XXXXXXXXXXXX quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

“Informe presentado por la Unidad Psicosocial, relacionado con los grupos de trabajo, realizados al personal de la Sede Regional de Santa Ana, en la cual mi persona se encuentra relacionada.”

Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la conducta Psicosocial, con relación al informe solicitado, se nos manifiesta por parte de la Jefa de dicha unidad, que no es posible entregar el informe porque el trabajo técnico que se llevó a cabo como el contenido del informe que se elaboró, es referido a circunstancias del grupo en general (no se hace alusión a nombres) limitándose cualquier individualización del resultado.

Por la razón expuesta, la entrega en las condiciones descritas, atentaría contra: El principio de confidencialidad (secreto profesional de la carrera de Psicología) claramente establecido y expresado al grupo, por las profesionales en Psicología, previo al desarrollo de las sesiones grupales, así como también
Colonia San Francisco, final Calle Los Abetos # 8, San Salvador, El Salvador, Centro América

el que dicta la Ley de Acceso a la Información Pública en casos como el expuesto.

De lo Manifestado por la Jefa de la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la conducta Psicosocial, lo solicitado es información confidencial que contiene datos relativos a la intimidad personal cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de las persona y por lo tanto se considera información confidencial.

En caso de no estar de acuerdo con la calificación de ser confidencial la información requerida, la solicitante puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.(LAIP)

- III. POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4, 6, 24,a; 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE:** Denegar la información solicitada a XXXXXXXXXXXX.- **NOTIFIQUESE.**


Lic. José Manuel Archila
Oficial de Información.



NOTA: El Oficial de Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.